

Combita, Boyacá - JUNIO

20 de JUNIO 2020

Señores (Ss).

Registrados.

Corte Suprema de Justicia.

Calle 12 No 7-65. Palacio de Justicia

Corte Suprema de Justicia

Secretaría Sala Penal

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
BOYACÁ - COMBITA  
25 JUN 2020  
BASE JURÍDICA MEDIANA SEGURIDAD  
ENVÍA EL INTERNO

Bozota, D. C.

2020SEP 2 11:38AM Bddo

Olivero

E. J. S. H. Zefra D.

Ref: Solicitud de acción de tutela por derechos conculcados.

Honorables Registrados del Máximo Tribunal de la Nación; con todo respeto me dirijo a ustedes, con el fin de solicitarles se sirva ampararme más derechos, principalmente la figura de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, y en que veo conculcados mis derechos de igualdad, de debido proceso y de la favorabilidad, e incluso veo afectada la dignidad humana a saber.

Este instituto de la acción de tutela la elevó en contra del Juegado Primero Penal del Circuito Especializado de Condensación en cabeza de la Jueza Wily Sáenz Baezgo.

y en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgado Quinto; en cabeza del Juez Francisco Daniel Pulido Niño, de Tunja, Boyacá.

Señores Magistrados soy un interno de la EPAMSCASCO de Combita, Boyacá, del pabellón No 2 que actualmente me encuentro recluido; tengo que decir primero que nada, que no pretendo que se vea la acción de tutela como otra instancia; sino que agoté inicialmente, la primera y la segunda instancia a dichos jueces.

Les voy a decir el por qué veo mis derechos conculcados a saber:

Porque he pedido mi libertad Condicional en repetidas ocasiones; siendo Negada las mismas veces; cuando el señor juez de la Dorada-Caldas, Julián Mauricio Ocampo Castro; me dio la información que debería tener las 3/5 partes de la condena impuesta y la estudiaría para así mismo darme dicho subrogado; después el juez del mismo juzgado, segundo de la Dorada-Caldas, que reemplazo al Juez Julián Mauricio Ocampo Castro; me dio la información después que le pedi el subrogado de la libertad condicional; que debería cumplir con las 2/3 partes de la condena impuesta; fui trasladado al penal del Barne de Combita, Boyacá y aquí hice el mismo proceso de impetrar dicha solicitud de mi libertad condicional y el señor Juez Francisco Daniel Pulido Niño me la niega que porque el dice aplicarme la ley 1121 sabiendo que no fui condenado con dicha ley; porque para el tiempo de mi captura y los delitos que cometí no estaba en vigor esa ley.

Por tanto veo que el señor Jefe Quinto de Tunja, Boyacá me está condenando de nuevo y conculcando mis derechos; de igual forma tengo que pedir Señores Magistrados que se me tenga en cuenta que tengo otras tres causas y/o compañeros de delito, los cuales ya están gozando de su libertad condicional como lo es el señor Fabio Alexander Martínez Morales que salió de Tboque - Tolima y Douglas Villamarín de Neacías - Nepe. Entendiendo y conociendo que las leyes en Colombia nuestra Patria son una sola desde Punta Gallina a Queprada San Antonio 'Norte a Sur' y desde Cobo Manglades a la Isla San José 'Oriente Occidente' nuestros verdaderos puntos cardinales Nacionales.

Entonces señores Magistrados no veo cual es el motivo de seguir dilatando mi libertad por dichos juzgados y seguir en el Claustro de la masmorra sin una defensa verídica.

Les ruego se me tenga en cuenta que no estoy condenado con la Ley 1121 y menos con su artículo 26 que prohíbe beneficios como este.

Un llamado de atención hizo la Corte Constitucional a los jueces del País para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reune-

los requisitos para ello.

Señores Magistrados; deseo sea me tenga en cuenta el factor objetivo de que ya estoy pasado de tiempo de mis  $3/5$  partes y  $2/3$  partes de la condena impuesta, por tanto veo violados mis derechos Constitucionales. Porque a los señores jueces de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad me han negado mi libertad condicional; solamente teniendo en cuenta la conducta punible; y no han tomado en cuenta el concepto favorable del establecimiento carcelario; y concederme la libertad condicional por aplicación del artículo 64 texto original de la ley 599 de 2000 en aplicación del principio de favorabilidad estudiando únicamente el requisito objetivo y el subjetivo de conducta dentro del término de reclusión.

La honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-640 de 2011 y sentencia C-257 de 2014. Ordeno que se debería dar libertad a los reclusos.

Para estudio en aras de probar el único requisito subjetivo procedente por aplicación de la ley 599 de 2000 en su norma original es decir sin aplicar las reformas posteriores ni la ley 1121 en su artículo 26 y ni la ley 1709 de 2014, esta última y la otra por no estar vigente ni en vigor para el momento de los hechos observando que en virtud del principio de favorabilidad es procedente la aplicación de la ley 599 de 2000 sin ninguna reforma para el artículo 64 del Código Penal.

“El artículo 64 texto original tiene regulado el requisito objetivo de las 3/5 partes y únicamente la valoración de la conducta dentro del tiempo de reclusión, sin ningún otro requisito subjetivo y sin proceder a la valoración de la conducta por la cual se condena, así las cosas se considerará la norma más favorable por lo cual se solicita la aplicación de la misma.”

Es necesario advertir que la irretroactividad y ultractividad de la ley penal no son la regla, pero sí proceden en aplicación del principio de favorabilidad como en el presente caso.

Es necesario traer a colación dos pronunciamientos en sede de tutela que revisaron la aplicación del principio de la favorabilidad para condenados específicamente frente al artículo 64 del código Penal.

“Corte Constitucional, Sentencia - Sentencia T-019- de 2017... Ultractividad de la ley penal - Concepto / Retroactividad de la Ley penal Concepto / principio de Favorabilidad Penal - Aplicación en normas sustantivas y procesales.

Señores y honorables Magistrados; si así fuera; en caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta, será la que se siga aplicando en todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina Ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene-

previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto Constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

También encontramos la Sentencia T-640 de 2014... En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad Condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Lo que también rige para los condenados.

La honorable Corte Constitucional ha determinado en varios fallos de tutela la procedencia del estudio del artículo 64 libertad condicional por favorabilidad en aplicación de la ultraactividad o retroactividad de la ley penal precisamente ordenando a los Jueces de Ejecución de Penas su análisis para proceder a determinar la viabilidad del mismo como en el presente caso.

Honorables Magistrados, como es de reiterar veo conculcados mis derechos de igualdad, del debido proceso y de la favorabilidad; e incluso veo afectada la dignidad humana, pues se trata diferencial y discriminatorio afecta con el principio consagrado en el artículo 1º de nuestra carta política y los artículos 1 del C.P. y C.P.P.

Es donde establece que nadie puede hacer con otros lo que no queremos que hagan con nosotros; en otras palabras la dignidad humana, va en favor a que tratemos a los demás como nosotros queremos que nos traten.

El debido proceso, pese a que está norma constitucional también tiene un matiz con el artículo 25 de la ley 16 de 1992 que ratifica esta norma y que está sucediendo un fenómeno como lo dijo Beccaria en su libro los abusos del derecho; el exagerado legalismo va en contra del derecho puro, pero el error no está en el legislador sino en aquellos que operan la ley y la justicia?

Haciendo aquellas leyes normas completamente inconstitucionales, desiguales e inequitativas y son ustedes señores Honorables Magistrados del más alto tribunal del país, los llamados a reconocer esa desigualdad, esa inequitatividad, esa discriminación.

No me siento orgulloso de lo que hice pero no podemos seguir siendo los chivos expiatorios de la ley mal aplicada; pues el trato que recibimos va en contra del sistema progresivo consagrado en la ley penitenciaria (Ley 65/93) por ello mi petitum...

Así las cosas, les digo que no he instaurado, o incoado  
otra tutela de similares características, y que además  
reconozco el contenido del artículo 442 del catálogo  
de las penas en tratándose del falso testimonio.

"Adjunto Copias de solicitudes y Apelación"

Agradesco su Atención y pronta respuesta  
Respetuosamente:

Edwin Alberto García Vargas

N.U. 51489

T.D. 29494

Radicado: 25001-31-01-001-2001-00111-01

Delito: secuestro extorsivo

Tabellón No 2 (Dos)

EPAMSCASCO

El Baje

Cómbita, Boyacá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
LA DORADA - CALDAS

Octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS**.

1.1. HECHOS

2.1. Mediante sentencia proferida el día 17 de mayo de dos mil nueve (2009), el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la Congestión de Medellín, condenó al señor **GARCÍA VARGAS** a la pena principal de veintinueve (29) meses de prisión, al haberlo responsabilizado de la comisión de la conducta punible "Secuestro Extorsivo en concurso Homógeno y Sucesivo", según hechos acaecidos en el año dos mil seis (2006), tal como se ha fundamentado en su sentencia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, a través de providencia dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).

2.2. La Libertad Condicional

2.2.1. Sentencias Preliminares

A través de Auto Interlocutorio No. 1510 del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), esta Autoridad Judicial, tomando en consideración la naturaleza de la conducta punible endilgada al sentenciado, esto es, la correspondiente a "Secuestro Extorsivo en concurso Homógeno y Sucesivo", bajo la óptica de lo preceptuado en la Ley 1121 de 2006, "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", informó al señor **EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS** la imposibilidad de acceder al subrogado penal de la libertad condicional, en razón a las prohibiciones que, respecto de ese delito, consagró la mencionada normativa.

No obstante lo anterior, en providencia posterior, fechada el veintinueve (29) de agosto de este mismo año, el Despacho estimó que en el caso particular del peticionario debía ser aplicado el principio de favorabilidad, en el entendido que si bien la Ley 1121 de 2006 se encontraba vigente al momento de definirse la posibilidad de gozar de la gracia liberatoria, para la época en la que sucedieron los hechos por los que se lo condenó, el beneficio se hallaba regido por la Ley 599 de 2000, modificada en su artículo 64 por la Ley 890 de 2004, que habilitaba el otorgamiento del subrogado sin consideración al carácter del delito, cuya gravedad debía solo ser valorada por el Juzgado.

Fue así como se indicó al condenado que, en tal sentido, le resultaba factible acceder a la libertad condicional, pues para el momento de comisión del delito, la prohibición no estaba vigente, lo cual implicaba que debía acreditarse el cumplimiento de los demás requisitos contenidos en la normativa favorable, esto es, el Código Sustantivo Penal, siendo ellos: el descuento de las 2/3 partes de la pena, el haber observado buena conducta y demostrarse el pago total de la multa impuesta y la reparación a la víctima, siempre que no se invocara, previa posibilidad de contradicción de este último interviniente, la carencia de recursos económicos para cubrirla.

El día de hoy hemos recibido solicitud del sentenciado con la que depone la concurrencia del subrogado y ha sido analizado en los datos suministrados por este Judicial en punto a no haberse cumplido los requisitos que no se cumplieron en un primer momento, indicando así a la presente una vez se cumplieron el mismo objetivo, el cual se corresponde con el artículo 64 de la Ley 890 de 2004, en sus dos (2) partes de este Código Sustantivo Penal, en sus artículos 10 y 11.

Pues bien, sea lo primero precisar que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la etapa de vigilancia de la pena, están facultados para otorgar aplicación al principio de favorabilidad en los eventos de sucesión de normas o tránsito legislativo, de manera que los efectos se refieren al momento del caso concreto y en la regla que resulte más beneficiosa a la aplicación particular de la persona condenada, lo que está contenido en el artículo 91 del Estatuto Fundamental vigente y está soportada constitucionalmente en el artículo 29 de la Carta Política, como garantía integrante del debido proceso, pues el principio de igualdad allí donde *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*, pero no a las vigentes a la hora de cometer el delito, lo que garantiza que ya han sido excluidas las ordenanzas que se refieren a la favorabilidad a normas que ya no están plenamente vigentes, de manera que se soporta el juicio de responsabilidad atribuido.

**Art. 38: De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocación.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los imputables.
7. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados imputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
8. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
9. De la extinción de la sanción penal.
10. Del reconocimiento de la eficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminatoria haya sido declarada inconstitucional o haya perdido su vigencia.

artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bien bajo la modificación que en su momento introdujo la Ley 890 de 2004, o al tenor de los cambios planteados por la Ley 1709 de 2014.

Ya en anterior oportunidad declaró el Despacho que el goce del subrogado penal de la libertad condicional por parte del condenado, debía hallarse sujeto a la aplicación de la Ley 890 de 2004, modificatoria de la Ley 599 de 2000, por resultarle esta más favorable que la Ley 1121 de 2006, norma vigente que contempló restricciones respecto de su concesión, estableciendo en forma expresa que la conducta punible "Secuestro Extorsivo" por la que se responsabilizó al señor **GARCÍA VARGAS**, debe ser excluida de aquellas prohibidas del otorgamiento de la gracia liberatoria.

Sin embargo, si el recluso reclama que le sea concedida la libertad condicional bajo las condiciones contempladas en la Ley 1709 de 2014, también modificatoria de la Ley 599 de 2000, que le permite acceder a la libertad condicional con el cumplimiento del requisito temporal en el momento de entrar a regir, como lo prevé esta última norma, y haber acreditado el requerimiento objetivo con el descuento de las 3/5 partes de la pena, como no con las 2/3 partes, tal como lo contempló la Ley 890 de 2004.

Pues bien, no puede el Despacho atender a los pareceres planteados por el sentenciado, en tanto le está veado al Juzgador, en pro de brindar aplicación al principio de favorabilidad, componer un conjunto normativo que incorpore reglas benéficas contenidas en diversos artículos, cuando quiera que ellas resulten regulatorias de los mismos supuestos, so pena de generar una confusión que perjudique la integridad del ordenamiento jurídico, según indica el funcionalismo judicial de competencias otorgadas en forma exclusiva al legislador. En el presente caso, esta Autoridad Judicial acoge la postura sustentada desde el inicio en el momento de otorgar aplicación al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 890 de 2004, que si bien consagra la necesidad de tenerse con cumplido un factor temporal mayor que el actual, continúa teniendose por normativa favorable al encarado.

En este punto, el Juzgado no encuentra razón para predicar que las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014 le resulten más beneficiosas, pues el aceptar la aplicación de esta normativa conduciría a aplicar también, en forma necesaria, el contenido de la Ley 1121 de 2006; y es que si se consulta el espíritu de la norma que cita el condenado como la más favorable, se tiene que al momento de entrar a regir esta, la política criminal del Estado se hallaba enfocada precisamente a evitar que los condenados por el delito de "Secuestro Extorsivo" accediesen a la libertad condicional, circunstancia que se mantiene en el tiempo presente.

Así entonces, consentir en la posibilidad de aplicar el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, implicaría de tajo negar al condenado la

<sup>2</sup> Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

posibilidad de que le sea otorgado el citado sustituto, contrario a lo que sucede con el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pero modificado por la Ley 890 de 2004<sup>3</sup>, que además de haber estado vigente para la época en que se cometió el punible, habilitó el otorgamiento de esa gracia, sujetándolo, entre otros, al cumplimiento de las 2/3 partes de la condena; este tipo de solución, más allá de consultar la voluntad del legislador y la necesidad de mantener la integridad del sistema de normas, tiene como propósito el proporcionar al sentenciado la alternativa que le resulte más beneficiosa y que salvaguarde sus garantías fundamentales.

Como corolario de lo anterior, se dará aplicación a lo normado por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal modificado por la Ley 890 de 2004, disposición a la luz de la cual se estudia la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional al condenado para ser otorgado al señor **EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS**.

En este orden de ideas, con el fin de verificar el cumplimiento de los condicionamientos, esto es, el aludido factor temporal en cantidad de 2/3 partes de la condena, se verifica en la situación particular del condenado, bajo el presente escenario la información que le fue suministrada en Auto Interlocutorio No. 2633 del pasado veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), providenciado en la que le fue indicado que, para esa fecha, ajustaba un total de **CATORCE (14) AÑOS, UN (01) MES, ONCE (11) DÍAS** de pena cumplida.

Desde ese entonces al día de hoy han corrido **DOS (02) MESES** de detención física y por reducción de pena hemos reconocido un total de **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS**, por lo que para este momento el condenado completa un total de **CATORCE (14) AÑOS, CUATRO (04) MESES, VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** de su condena.

Y como quiera que las 2/3 partes de la pena de veinticuatro (24) años de prisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 890 de 2004, equivale a **DIECISÉIS (16) AÑOS** de prisión, advertimos que el condenado aún se encuentra a **UN (01) AÑO, SIETE (07) MESES, OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** de cumplirlo, lo que claramente nos permite concluir que a la fecha el señor **EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS** no alcanza el requisito temporal, único momento en el que será viable el estudio de los demás requisitos de ley.

Por lo explicado, el Despacho denegará la solicitud de libertad condicional

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

<sup>3</sup> Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, **cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

<sup>4</sup> Reconocimiento: Auto Interlocutorio No. 2964 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 119).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
LA DORADA CALDAS

Once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2015).

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS se encuentra actualmente descontando condena de 24 años de prisión, y nos ha hecho llegar escrito en el que nos pide que le hagamos un cómputo general de tiempos para saber cuánto le falta para la mediana seguridad y cuánto para la libertad condicional.

2. Para dar respuesta a su inquietud, diremos que para ello es menester revisar el expediente, del cual extraemos lo siguiente:

Viene detenido desde el 30 de octubre de 2006, o sea que a hoy lleva 10 AÑOS Y 11 DÍAS de detención física.

Por redención ha obtenido un descuento total de UN (1) AÑO SEIS (6) MESES Y VEINTITRES PUNTO VEINTICINCO (23,25) DÍAS<sup>1</sup>.

Lo anterior significa que entre tiempo físico y redimido ajusta un total de ONCE (11) AÑOS SIETE (7) MESES Y CUATRO VEINTICINCO (4,25) DÍAS, por lo que ya supera el factor objetivo para la mediana, que son 8 años. Al haber sido condenado por la Justicia Especializada, no tendrá derecho al permiso de hasta 72 horas sino hasta que cumpla el 70% de la condena, pero indagaremos en el CET si ya tiene turno para su clasificación en fase o si ya tiene la mediana, pues se halla en el Patio 8.

Por otro lado, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena que equivalen a 14,4 años, le permitirán el estudio de la libertad condicional, que en su momento se abordará y que requiera la concurrencia de otro sinnúmero de requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Redenciones: 10 meses y 8 días el Juzgado de Ejecución de Factatividad el 14 de enero de 2014. Redenciones nuestras en 2016: 4 meses y 15,25 días el 11 de julio, 26,5 días el 27 de julio y 3 meses y 3,5 días el 12 de agosto.

**PRIMERO: DECLARAR** que el interno EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS ha descontado a la fecha ONCE (11) AÑOS SIETE (7) MESES Y CUATRO VEINTICINCO (4,25) DÍAS de la sanción de prisión que le fue impuesta.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el interno EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS ya superó la 1/3 parte de la pena, que corresponde a 8 AÑOS. La libertad condicional se estudiará cuando complete 14,4 AÑOS.

**Parágrafo: SOLICITAR** al Coordinador del CET nos informe si el señor EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS ya se entornó para su clasificación en fase, y si ya lo hizo, en qué turno se encuentra o si ya está en mediana seguridad, pues se encuentra en el Patio 8.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes e **INFORMAR** que contra ella proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIÁN MADROÑO OGAMPO CASTRO  
Juez

NOTIFICO este Auto a las partes:

Agente del Ministerio Público

Jurídico EPAMS

Edwin Alberto García V.  
Td 6989 - 8

Área CET  
Dg. Cano

Citador Externo

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

**Radicación: 25000-31-07-001-2007-00111**  
**Sentenciado: EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS**  
**Delito: SECUESTRO EXTORSIVO.**

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS**, contra la decisión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas, que le negó la libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

En providencia del 7 de mayo de 2.009, el extinto Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó entre otros a **EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS** a la pena principal de Veinticuatro (24) años de prisión y multa de Dos Mil Cuatrocientos (2.400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de coautor responsable del delito de Secuestro Extorsivo, en Concurso Homogéneo y Sucesivo cometidos a título de dolo, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia que fue apelada.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2.010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, resolvió en segunda instancia; confirmar la sentencia de condena de fecha 7 de mayo de 2.009.

Luego, se interpuso el extraordinario de casación, por lo que, el seis (6) de marzo de 2.013, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, resolvió; inadmitir la demanda.

**DECISIÓN RECURRIDA**

Radicado Nº 25000-32-07-001-2007-00111 Ley 609 del 2.009.  
Sentenciado: EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas, autoridad a quien le correspondió verificar el cumplimiento de la ejecución de la pena, en pronunciamiento del 29 de octubre 2.018, negó la libertad condicional solicitada por **EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS**.

Indicó el A quo que, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la etapa de vigilancia de la pena, están facultados para otorgar aplicación al principio de favorabilidad en los eventos de sucesión de normas o transito legislativo, de manera que les es posible al efectuar un análisis del caso en concreto, preferir la regla que resulte más benéfica a la situación particular de la persona condenada, tal potestad se halla contenida en el artículo 38 del Estatuto Punitivo Vigente y está soportada constitucionalmente en el artículo 29 de la Carta Política, como garantía del debido proceso, que reconoce la primacía del principio de legalidad allí donde "nadie podrá ser juzgado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa".

(...)

Así mismo dijo, que el principio de favorabilidad no puede ser invocado y desarrollado en forma irrestricta por parte del intérprete judicial, pues es necesario que sean identificadas las normas jurídicas de contenido sustantivo o procedimental cuya aplicación resulte como favorable definitiva a la situación jurídica de las personas que ellas regulan y la problemática que las mismas plantean respecto de las circunstancias del caso en particular; lo anterior, tiene su razón de ser en la existencia conjunta de diversas leyes que, referidas a un mismo supuesto de hecho, pueden contener todos los elementos prósperos al procesado, lo que conllevaría a que para la resolución de la controversia, el funcionario debiera siempre generar mixturas o combinaciones de reglas, abrogándose el papel de legislador.

Por lo que, argumentó su decisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al ocuparse de un tema similar, pero referido a la posibilidad de conceder la detención domiciliaria, calificó que la aplicación del principio de favorabilidad es factible en cuanto no se transgrede el espíritu de la norma, concebida en su integridad, sin que pueda distorsionársela o traerla de diferentes fuentes que no se basen en una misma voluntad legislativa; fue así como en providencia AP 782-2014, Radicación 34099 del 24 de febrero de 2.014, se indicó:

**"El mecanismo de combinación de leyes que se ha conocido como lex tertia o tercera ley, en la forma en que la doctrina y la**

<sup>1</sup> Fol. 124 C.S. Ejecución de Penas.

*David Mares*

*Su locum*

*CR 24 # 16-02*  
*SUST 7/9/19*  
*3 pps*  
*palacio de*

*cr 6A # 44-79*

*del colegio*  
*del colegio*  
*del colegio*

194

194

### SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

El condenado **EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS** manifestó, que solicitó la libertad condicional con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2.000, por haber completado las 3/5 partes de la pena y tener buena conducta en el centro de reclusión.

Arguye, que la Ley 1709 fue planteada como un mecanismo de respuesta a la grave crisis del sistema penitenciario de nuestro país y en tal sentido la norma surge ante la necesidad de humanizar el sistema penitenciario y de hacinamiento de los centro de reclusión del país, haciendo eco de una política criminal que privilegie la libertad.

Que la Ley 1709 de 2.014, en sus artículos 30 y 33 introdujo una modificación importante al régimen de libertad condicional que resulta más favorable en tanto:

- Se disminuye el tiempo de pena cumplida de las 2/3 a las 3/5 partes.
- Se incorporan mecanismos de sustitución y exoneración del pago de la multa en caso de insolvencia o imposibilidad económica.
- Se elimina la lista de delitos excluidos.

Indicó, que el Despacho que le vigila la pena, le negó la libertad condicional de que trata el artículo 30 de la Ley 1709, a pesar del cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma con fundamento en la valoración de la conducta.

Declaró, que este tipo de decisiones, desconoce por vía de interpretación judicial el espíritu de la reforma penitenciaria y, en particular el inciso final del artículo 32 de la Ley 1709, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2.000, desbordando de esta manera la función jurisdiccional que ata al Juez al imperio de la Ley.

La permanencia en un establecimiento de alta seguridad y la negativa del juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de la Dorada Caldas encargado de vigilar mi condena, constituye una violación a mis derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, dignidad humana, igualdad, ya que desconoce que durante el tiempo en prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impidiéndome acceder al subrogado de la libertad condicional. Razones entre otras por las que deprecia su libertad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2.004, este Despacho Judicial es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por el sentenciado **EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS**, toda vez que fue el extinto Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, quien emitió en su contra sentencia condenatoria de primera instancia.

Una vez, observado los fundamentos jurídicos expuestos por la primera instancia, se concluye, que en efecto le asiste razón para negarle al mencionado sentenciado **GARCÍA VARGAS**, el sustituto de la libertad condicional deprecado, por cuanto, no encuentra razón para predicar que las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2.014, le resulten más beneficiosas o favorables al sentenciado; pues nótese, que si bien el factor objetivo requerido esto es las tres quintas (3/5) partes de la pena lo beneficia, no es menos cierto, que se tiene que dar aplicación a la prohibición consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2.006, pues ésta no fue derogada de forma expresa por la Ley 1709 de 2.014, por tratarse aquella Ley de una norma específica respecto del delito de "**Secuestro Extorsivo**", situación que se encuentra dentro del poder de configuración del legislador.

Bajo este entendido, le asiste razón a quo, en indicar que la norma más favorable al sentenciado, en punto de la libertad condicional es la consagrada en el artículo 64 del Código Penal, bajo las modificaciones de la Ley 890 de 2.004.

Habiendo dicho lo anterior, se tiene, que las dos terceras (2/3) partes de la pena de veinticuatro (24) años de prisión a la cual fue condenado, equivale dieciséis (16) años de prisión, advirtiendo que **EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS** se encuentra a **UN (01) AÑO, SIETE (7) MESES, OCHO PUNTO CINCO (8,5) DIAS**, de cumplir con el requisito objetivo de carácter temporal, para acceder así, a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

En consecuencia, no existe mérito legal para conceder a **EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS**, la libertad condicional deprecada y, se acogen ampliamente los planteamientos expuestos por el Despacho que actualmente le vigila la condena, por lo que, habrá que confirmar la decisión proferida el pasado 29 de octubre de 2.018, por medio de la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas, negó la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2.004, al no acreditar el requisito de carácter objetivo.



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
SALA PENAL**

Manizales, 4 de abril de 2019

**Oficio No. 2378**

29494  
B

Señor:

**EDWIN ALBERTO GARCÍA VARGAS**

Número único (INPEC) 51789

Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con  
Alta Seguridad de Combata

Kilómetro 17 Vía Tunja Paipa

Radicado: 25001 31 07 001 2007 00111 01

Sentenciado: Edwin Alberto García Vargas

Delito: Secuestro extorsivo

En cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. Antonio Toro Ruiz, Magistrado de esta  
Corporación, me permito notificarle el contenido de la providencia aprobada por  
Acta No 413 del 4 de abril de 2019.

Para tal efecto, adjunto copia de lo descrito.

Cordialmente,

  
**Valeria Ríos González**  
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES  
SALA PENAL DE DECISION**

Magistrado Ponente:

**Antonio Toro Ruiz**

Aprobado por acta No. 413

Manizales, cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Asunto**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el condenado Edwin Alberto García Vargas, contra las decisiones adoptadas el 11 de diciembre de 2017 y 29 de octubre de 2018, por las cuales el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (C), negó la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

**Antecedentes Procesales**

1. El señor Edwin Alberto García Vargas, se encuentra expiando una pena de 24 años de prisión impuesta el 7 de mayo del 2009 por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, al declararlo responsable del punible de secuestro extorsivo; así mismo, se le impuso pena de multa de 2.400 smlmv y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 20 años<sup>1</sup>, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal

<sup>1</sup> Cfr. Fts. 5 y ss del cuaderno No. 1



Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 24 de septiembre de 2010<sup>2</sup>, frente a la cual la unidad de Defensa interpuso el recurso extraordinario de casación el que fue inadmitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 03 de marzo de 2013<sup>3</sup>.

2. El 21 de septiembre de 2017, el interno solicitó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de La Dorada, estudiar la posibilidad de concederle la prisión domiciliaria bajo los postulados del artículo 38G del Código Penal, invocando se aplicara el principio de favorabilidad, al considerar que cumple el factor objetivo y subjetivo para ser acreedor a dicho mecanismo sustitutivo<sup>4</sup>.

3. Mediante auto No. 3229 del 11 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, resolvió negar la prisión domiciliaria por prohibición legal, advirtiendo que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, 20 de octubre de 2006, regía la Ley 733 de 2002<sup>5</sup>.

4. Notificada la decisión, el condenado interpuso el recurso de apelación<sup>6</sup>. El cual fue resuelto por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Cundinamarca el 5 de Febrero de 2018, confirmando la negativa de la sustitución de la prisión domiciliaria<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Fts. 42 y ss dem

<sup>3</sup> Fts. 62 y ss. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

<sup>4</sup> Ver fts. 61 y ss cuaderno No. 6

<sup>5</sup> Ver fts. 73 y ss del cuaderno No. 6

<sup>6</sup> Fl. 67 ídem

República de Colombia



Tribunal Superior de Magistrados  
Sala Penal

2018, por medio de las cuales el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (C), negó la prisión domiciliaria y la libertad condicional al interno Edwin Alberto García Vargas, como de manera atinada lo advirtió el Juez Ejecutor.

En primer lugar, antes de abordar el caso concreto, es menester acotar que, el principio de legalidad opera tanto en el momento de la definición de lo que es punible al aplicar la ley, como al ejecutar la sanción, lo cual significa que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas en la constitución, garantías que están cifradas en el principio de favorabilidad -como excepción al principio de irretroactividad de la ley-, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que es más favorable<sup>12</sup>.

En ese orden, como lo expuso el *a quo* le está vedado al Juzgador, en pro de aplicar el principio de favorabilidad, componer un conjunto normativo que incorpore reglas benéficas contenidas en diversos articulados, cuando quiera que ellas resulten regulatorias de los mismos supuestos, so pena de generar una tercera ley que desdibuje la integridad del ordenamiento jurídico, adjudicándose el funcionario judicial competencias otorgadas en forma exclusiva al legislador<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> CSJ AP18405-2016 radicación No. 89511 del 13 de diciembre de 2016  
<sup>13</sup> CSJ AP782-2014 radicación No. 34099 24 de febrero de 2014

República de Colombia



Tribunal Superior de Magistrados  
Sala Penal

El señor Edwin Alberto García Vargas solicitó la libertad condicional bajo los postulados de la Ley 1709 de 2014, modificatoria de la Ley 599 de 2000, con respecto al cumplimiento del requisito temporal, al considerar acreditado el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y no las 2/3 partes que contempló la Ley 890 de 2004. Sin embargo, las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014 no le resultan más beneficiosas o favorables al sentenciado García Vargas pues nótese, que si bien el factor objetivo requerido son las tres quintas (3/5) partes de la pena, no es menos cierto, que se tendría que dar aplicación a la prohibición consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, según la cual el delito de secuestro extorsivo está excluido.

Para el caso específico, la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas de Corte Suprema de Justicia, reconoció que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002<sup>14</sup>. En efecto concluyó:

"Así entonces, como se acaba de destacar, el artículo 5 de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 -sic-, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de extorsión".

<sup>14</sup> Tutela ST-18405 de 2016, radicado No. 89511 M.P. Patricia Salazar Cuellar, reiteró pronunciamientos radicados 24052 del 14 de marzo de 2018 y 23322 del 7 de diciembre de 2005



República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales  
Sala Penal

tiempo por concepto de redención de pena en dos (2) años, cinco (5) meses y 20,75 días<sup>17</sup>, los cuales se abonaron al tiempo que lleva privado de la libertad, para un total de catorce (14) años, diez (10) meses y veintiún días (21)<sup>18</sup>, lo que permite concluir que el actor no cumple con el factor objetivo exigido en la norma, dieciséis (16) años, por cuanto la pena impuesta fue de veinticuatro (24) años, por lo tanto, la decisión confutada será confirmada de manera íntegra.

De otra parte, la Sala abordará el estudio de la apelación del auto que le negó al condenado la concesión de la prisión domiciliaria. El interno García Vargas solicitó dicho mecanismo sustitutivo, apoyado en la aplicación del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, norma que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, el cual reza:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código." (Negritas de la Sala)

<sup>17</sup> Fl. 39 cuaderno No. 2 y fls. 13, 21, 38, 51, 73, 104, 110, 119 y 207 del cuaderno No. 4

<sup>18</sup> Queda pendiente 12 horas para una futura redención, en razón a que no existen penas inferiores a un (1) día

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales  
Sala Penal

periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.  
Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.  
Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción."

Por lo tanto, advierte esta Colegiatura que el señor Edwin Alberto García Vargas no cumple con el favor objetivo exigido en el numeral primero de la norma en cita, por cuanto el delito de secuestro extorsivo para la época de ocurrencia de los hechos, tenía un mínimo fijado en la ley de 20 años<sup>19</sup>, situación que releva al Tribunal de estudiar los demás presupuestos, por lo que el auto de instancia se confirmará, no por los argumentos expuestos por el a quo sino por los plasmados en esta instancia.

**El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, -Sala Penal de Decisión-,**

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar los autos del el 11 de diciembre de 2017 y 29 de octubre de 2018, por las cuales el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (C), negó la prisión domiciliaria y la libertad condicional al interno Edwin Alberto García Vargas.**

<sup>19</sup> Artículo 169 de la Ley 599 de 2000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**TUNJA**

**Tunja, Boyacá, Jueves ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**OBJETO**

Resolver lo concerniente a la concesión del subrogado de libertad condicional en favor del interno **EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS**, según documentación enviada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, mediante oficio No. 102-7-EPAMSCASCO-AJUR de fecha 03 de julio de 2019.

**SITUACIÓN**

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, en sentencia de fecha 07 de mayo de 2009 condeno a **EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS**, como COAUTOR responsable del punible de **SECUESTRO EXTORSIVO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, imponiéndole pena principal de **VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE 2.400 SMLMV**, a la accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el termino de **VEINTE (20) AÑOS**; por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2006. Finalmente, no le concedió subrogado penal alguno.

El precipitado fue objeto de apelación, siendo confirmado el 24 de septiembre de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

2. De acuerdo con lo observado en la foliatura, **EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 30 de octubre de 2006, de acuerdo con la sentencia,

**TOTAL TIEMPO FISICO: 153 MESES Y 8 DÍAS**

3. El expediente reporta los siguientes reconocimientos de redención de pena a favor de **EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS**:

Por lo tanto, el subrogado de la libertad condicional sobre el que versa esta decisión, ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí sentenciado EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, condenado por el delito de Secuestro Extorsivo por hechos sucedidos el 20 octubre de 2006, si le resulta aplicable esta nueva normatividad - ley 1709 de 2014 - por favorabilidad para acceder a la libertad condicional o en su defecto la normatividad que estaba rigiendo para el momento de la ocurrencia de los hechos y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*.

Y en concordancia con esta norma superior, los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento; Y A esta prerrogativa se refieren el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José.

Por tanto, entra el despacho a analizar cuál de las normas dos normas en comento, se deben aplicar al sentenciado GARCIA VARGAS, en virtud a la solicitud de libertad condicional.

Es de indicar que el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, vigente desde el 1º de enero de 2005 señala:

**Artículo 64. Libertad condicional.** *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la Víctima.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.*

*Así se expresó la Sala:*

*En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia adelante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, **no tendrían derecho a la libertad condicional**, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.*

*De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.*

*Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

*Además, haciendo énfasis en principios de justicia restaurativa, deberá acreditarse la reparación a la víctima y de otra el pago total de la multa.*

De acuerdo con lo anterior, tendríamos que señalar en este momento y tal como nos hemos referido, para el presente caso teniendo en cuenta la fecha de los hechos -20 de octubre de 2006- tendríamos que entrar a estudiar el instituto de la libertad condicional para el aquí encartado GARCIA VARGAS, de acuerdo con lo consagrado en el art. 64 de la ley 599 de 2000 con la modificación introducida por el art. 5 de la ley 890 de 2004, sin la prohibición señalada en la ley 733 de 2002, norma que se encontraba derogada tácitamente y por ende no le es aplicable en el caso de estudio.

Ahora bien, el sentenciado en escrito que antecede solicita se le conceda la libertad condicional bajo las premisas establecidas en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, vigente en la actualidad, y el cual reza:

**ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la

Prohibiciones estas, que no fueron desmanteladas por la ley 1709 de 2014 tal como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos entre ellos lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

*"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.*

*4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:*

*"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.*

*Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.*

*Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).*

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

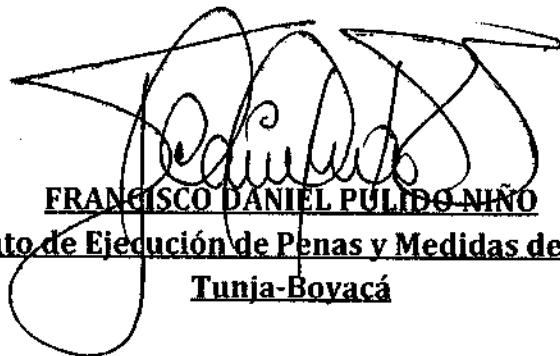
*"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos*

**EDWIN ALBERTO GAARCIA VARGAS**, con destino a su hoja de vida, PREVIA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MISMO.

**TERCERO:** NOTIFICAR lo decidido al Representante Legal del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado (art. 178, ley 600/2000), y/o correo electrónico [faserrano@procuraduria.gov.co](mailto:faserrano@procuraduria.gov.co), conforme a lo manifestado por el referido en OFICIO PJP/II-172N°19-069, radicado en estas oficinas el 20 de mayo de 2019, dejando constancia de la diligencia respectiva.

**CUARTO:** Contra la decisión contenida proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
**Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Tunja-Boyacá**



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**TUNJA**

**Tunja, Boyacá, jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**OBJETO**

Resolver lo concerniente a la concesión del subrogado de la reedición de pena y libertad condicional en favor del interno EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, de acuerdo con la documentación remitida por el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita de acuerdo con el oficio de fecha 24 de abril de 2020.

**SITUACIÓN**

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, en sentencia de fecha 07 de mayo de 2009 condeno a EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, como COAUTOR responsable del punible de **SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, imponiéndole pena principal de VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.400 SMLMV, a la sucesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS; por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2006. Finalmente, no le concedió subrogado penal alguno.

El precipitado fue objeto de apelación, siendo confirmado el 24 de septiembre de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

2. De acuerdo con lo observado en la foliatura, EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 30 de octubre de 2006, de acuerdo con la sentencia.

**TOTAL TIEMPO FÍSICO: 162 MESES Y 7 DÍAS**

3. El expediente reporta los siguientes reconocimientos de reedición de pena a favor de EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS:

**JUZ EPMS FACATIVA**

Auto interlocutorio N° 024 del 14 Enero de 2014: 10 meses y 8 días. (Fl. 49 c. EPMS Facativa).

**JUZ 2 EPMS LA DORADA - CALDAS**

Página 3 de 13

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificación	Meses Reducción	Horas Trabajo	Horas Estudio	Condición / Nota	Calificación
17451319	Combita	03/08/2019	Abril	16		Ejemplar	Sobresaliente
17451319	Combita	09/08/2019	Junio	48		Ejemplar	Sobresaliente
17523288	Combita	19/10/2019	Julio	64		Ejemplar	Deficiente
17523288	Combita	19/10/2019	Agosto	160		Ejemplar	Sobresaliente
17523288	Combita	19/10/2019	Septiembre	168		Ejemplar	Sobresaliente
17671829	Combita	15/02/2020	Octubre	176		Ejemplar	Sobresaliente
17671829	Combita	15/02/2020	Noviembre	152		Ejemplar	Sobresaliente
17671829	Combita	15/02/2020	Diciembre	168		Ejemplar	Sobresaliente
<b>2020</b>							
17722131	Combita	11/04/2020	Enero	168		Ejemplar	Sobresaliente
17722131	Combita	11/04/2020	Febrero	168		Ejemplar	Sobresaliente
17722131	Combita	11/04/2020	Marzo	168		Ejemplar	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>				<b>1384</b>	<b>72</b>		

Es necesario advertir que la Junta de Evaluación del Complejo Carcelario y Penitenciario de Combita, calificó el desempeño de EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS en el grado de DEFICIENTE, en el certificado No. 17523288 periodo del 1/07/2019 al 21/07/2019 en el cual TRABAJO 64 horas.

Y es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la reedición de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades, y que cuando ésta sea DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha reedición. En tal virtud este Despacho se abstiene de redimir dicho periodo al interno EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS.

La actividad desempeñada en el resto del tiempo redimido por el justificado fue calificada como sobresaliente y la conducta mostrada durante los periodos en que desarrolló las actividades correspondientes fue Ejemplar.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el sentenciado realizó un total de 1384 horas de Trabajo, lo que le da derecho a 86,5 días de reedición (1384/16=86,5) Y por un total de 72 horas de estudio, le da derecho a 6 días (72/16=6).

Por tanto, de conformidad con los artículos 82, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993, el Despacho reconocerá al sancionado EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS un total de 92,5 días, es decir, TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2,5) DÍAS DE DESCUENTO por trabajo y estudio.

**B. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Para resolver la presente solicitud elevada por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, y tal como el Despacho se refirió en autos que anteceden concernientes a la Libertad condicional como son los emitidos el 8 de agosto de 2019 y 30 de marzo del presente año, y en atención a la fecha de ocurrencia de los hechos 20 de octubre de 2006, cuando se encontraba regido el art. 64 del código penal modificado por la ley 890 de 2004 que consagra la libertad condicional.

Página 3 de 13

- Auto Interlocutorio N° 1456 del 11 Julio de 2016: 135,25 días. (Fl. 13 c. EPMS La Dorada).
- Auto Interlocutorio N° 1578 del 27 Julio de 2016: 26,5 días. (Fl. 21 c. EPMS La Dorada).
- Auto Interlocutorio N° 1709 del 12 Agosto de 2016: 93,5 días. (Fl. 38 c. EPMS La Dorada).
- Auto Interlocutorio N° 0771 del 5 abril de 2017: 55 días. (Fl. 51 c. EPMS La Dorada).
- Auto Interlocutorio N° 3229 del 11 de diciembre de 2017: 62 días. (Fl. 74 c. EPMS La Dorada).
- Auto Interlocutorio N° 1510 del 13 Junio de 2018: 70,75 días. (Fl. 104 c. EPMS La Dorada).
- Auto Interlocutorio N° 2633 del 29 Agosto de 2018: 50 días. (Fl. 110 c. EPMS La Dorada).
- Auto Interlocutorio N° 2964 del 26 Septiembre de 2018: 40,5 días. (Fl. 119 c. EPMS La Dorada).
- Auto Interlocutorio N° 0137 del 4 febrero de 2019: 20,5 días. (Fl.207 c. EPMS La Dorada).

**TIEMPO REDIMIDO: 28 MESES Y 22 DÍAS**

**CONSIDERACIONES**

Por ser este Estado el que vigila el cumplimiento de la pena impuesta a EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, quien está privado de la libertad en un centro reclusorio de este Distrito Penitenciario, se halla legalmente habilitado para resolver lo pertinente a la reedición de pena y libertad condicional.

**I. DE LA REEDICIÓN DE PENA**

El reconocimiento de reedición de pena por el trabajo, el estudio o la enseñanza cumplidos dentro de los establecimientos reclusorios es del resorte del juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 464 del CPP, en concordancia con los cánones 82, 96, 97, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993.

El trabajo, el estudio y la enseñanza intramural permiten entonces redimir la pena mediante actividades productivas, convirtiéndose así en un mecanismo para anticipar la libertad.

Son objeto de esta decisión las certificaciones aportadas por el Director de la cárcel de Combita, mediante oficio y relacionada así:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificación	Meses Reducción	Horas Trabajo	Horas Estudio	Condición / Nota	Calificación
17451319	Combita	03/08/2019	Abril	16		Ejemplar	Sobresaliente

Página 2 de 13

Por lo tanto, el subrogado de la libertad condicional sobre el que versa esta decisión, ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art 5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí sentenciado EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, condenado por el delito de Secuestro Extorsivo por hechos sucedidos el 20 octubre de 2006, si le resulta aplicable esta nueva normatividad - ley 1709 de 2014 - por favorabilidad para acceder a la libertad condicional o en su defecto la normatividad que estaba regiendo para el momento de la ocurrencia de los hechos y sobre esa base si reúne los requisitos para ella.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Y en concordancia con esta norma superior, los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento; Y a esta prerrogativa se refieren el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José.

Por tanto, entra el despacho a analizar cuál de las normas dos normas en comento, se deben aplicar al sentenciado GARCIA VARGAS, en virtud a la solicitud de libertad condicional.

Es de indicar que el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, vigente desde el 1º de enero de 2005 señala:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y se buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite suponer fundamentado que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará sujeta al pago total de la multa y de la reparación o la indemnización.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Página 4 de 13

cumplió el requisito objetivo de que trata el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 890 de 2004.

**2. REQUISITO SUBJETIVO**, este factor está compuesto por la gravedad de la conducta punible y que el condenado haya observado buena conducta en los establecimientos donde haya estado purgando pena, de manera que el juez pueda deducir que no es necesario que continúe con la ejecución de la pena.

En cuanto a la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible contenida en el Artículo 64 del C.P., establece que:

*"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible (...)".*

La Corte Constitucional en sentencia C-194 del 2005 indicó lo siguiente:

*"En cuanto al primer elemento, la Corte Constitucional ha señalado que "Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

*Adicionalmente el juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene una finalidad específica, cual es establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resulta ya en la instancia correspondiente por el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación de la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos. (...)"* (Sentencia C-194 de 2005, expediente D-5349 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). -Resaltado fuera de texto.

sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa".<sup>5</sup> -Negrilla y subrayas fuera de texto.

Por consiguiente, descendiendo al caso concreto, de la revisión del expediente y específicamente de la sentencia proferida en contra de EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS por juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, en sentencia de fecha 07 de mayo de 2009 fue condenado a la pena principal de 288 meses de prisión como responsable del delito de secuestro extorsivo, en concurso homogéneo y sucesivo, observa el Despacho que no reúne el requisito subjetivo que exige el mismo precepto para conceder la libertad condicional.

Y es que el juez de conocimiento analizó la gravedad de la conducta por la que fue condenado EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, al momento de la descalificación de la pena a imponer, indicó: "El despacho decide no aplicar el mínimo del cuarto seleccionada, pues la gravedad de la conducta es incontrovertible, además de la suma intensidad del dolo, pues ciertamente poner a tres seres humanos en estado de detención ilegal es causar desazón, dolor, angustia y desesperación que se traduce en daño moral intenso, no solamente en la persona de los plagiados, sino también, como en este caso, en sus allegados, razón por la cual se impone inicialmente pena de prisión de 20 años y 6 meses, que se incrementan en 42 meses, por cuanto estamos en presencia de un concurso homogéneo o sucesivo de secuestro extorsivo, para fijar de manera definitiva la pena de prisión, en 24 años.

#### NECESIDAD Y FUNCIÓN DE LA PENA

Se espera que la pena que se impone sirve como disuasor público frente a la posibilidad de la comisión de hechos reprochables penalmente, y particularmente en el sentenciado opere a manera de prevención, con la función, además, de ultimarlos para la reinserción a la comunidad.

La función de la pena, en tanto prevención general positiva, que se aspira cumplir la presente, es fortalecer la confianza que los asociados tienen sobre la estructura penal nacional, en el sentido que aquellos que transgreden dicho ordenamiento, mediante conducta reprochable, deben recibir la condigna pena.

Ahora, como prevención especial, se dispone, como adelante se verá, que la pena se ejecute en prisión estatal, con miras a desestimular a los procesados en la práctica de conductas delictivas, como también que sirva la ejecución de la sanción como correctivo, para una adecuada reinserción social del mismo.

Así las cosas, la gravedad y modalidad de la conducta del condenado fue determinante a la hora de fijar la pena a imponer al condenado por encima del mínimo del primer cuarto.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-184 del 2 de marzo de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala de Decisión de Tutelas<sup>6</sup>, precisa el Criterio de la Sala de Casación Penal sobre esta exigencia para acceder a la libertad condicional<sup>7</sup>, así:

*"Frente al tópico de la valoración de la gravedad de la conducta que para efectos de analizar la procedencia del subrogado de la libertad condicional debe efectuar el juez ejecutor, procede la Sala a exponer el criterio sentado por esta Corporación sobre el particular.*

*Al respecto se consideró:*

*"La corte ha sostenido antes y reitera ahora que la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con diversa proyección se valora al momento de la medición judicial de la pena (Art. 61 del C.P.), la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria (Art. 68 ídem) o la libertad condicional (Art. 72 ídem) Institutos que reflejan actos graduales en el desenvolvimiento del proceso penal, y como tales, no comportan una violación al non bis in ídem, dado que si las graves modalidades delictivas sirven para apoyar una negación del subrogado de la condena de ejecución condicional, no por ello sufre mengua la fijación anterior de la pena, sino que simplemente se declara que ésta se ejecutará en su medida y no podrá suspenderse". - Negrilla y subrayas fuera de texto.*

*Acorde con lo que viene de verse, la correcta interpretación que se debe efectuar del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, siguiendo las directrices propuestas en la jurisprudencia nacional, apunta a considerar la gravedad de la conducta punible no como el resultado de un nuevo proceso de valoración sino como la ratificación de la ponderación que el respecto hizo el juez fallador.*

*Sobre el tema consideró la Corte Constitucional:*

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (...)*

*"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declaró equívoca la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la*

<sup>6</sup> Sentencia T-40922 de julio 3 de 2012, M.P. Julio Enrique Socha Salazar.

<sup>7</sup> Sentencia 14581 del 26 de abril de 2008.

De donde resulta evidente, que en el presente asunto el Fallador analizó y tuvo en cuenta el desarrollo del iter criminal del actor condenado para demostrar la gravedad de su conducta, puesto que EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS actuó con el pleno conocimiento de la conducta punible que desarrolló (dolo), causando daño a la comunidad, con la ejecución de la conducta de SECUESTRO EXTORSIVO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

Entonces, esa gravedad de la conducta punible de EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS dada por la naturaleza y modalidad de la misma, en la forma valorada en la sentencia por el juez fallador, quien estimó que tal conducta es grave, en razón a que afectó y puso en riesgo el bien jurídico de la libertad individual y otras garantías, motivaciones que comparte y acoge este Despacho y dejan ver el alto grado de reproche que tal actuar del aquí condenado genera y que desaconsejan que en casos como el presente los condenados queden en el seno de la sociedad como si nada hubiese ocurrido, poniendo en peligro a la comunidad, lo que impide ahora tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional de EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, e impone en aras de las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, que la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito y especiales calidades de su autor.

De acuerdo con lo anterior, y la jurisprudencia referida sobre la valoración que debe hacer sobre la gravedad de la conducta el juez de Ejecución de penas al momento de la concesión de la Libertad Condicional a partir de lo considerado sobre esa gravedad de la conducta punible por el juez de Conocimiento, cuyos términos no pueden ser desconocidos por el Despacho, de manera sería y fundamentadamente permitir inferir que es necesario que continúe con su tratamiento penitenciario con el objeto de proteger a la sociedad ante la comisión de nuevos delitos de la misma índole y tome una nueva actitud cuando se reintere a la vida en sociedad, con el respeto de los valores, deberes y bienes jurídicos tutelados en nuestro sistema jurídico, para que de esta manera se cumplan en él verdaderamente esos fines de la pena.

Por consiguiente, y no obstante que la conducta observada por EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS al interior del establecimiento penitenciario y carcelario ha sido certificada de buena y ejemplar, se impartió concepto favorable por parte del establecimiento Penitenciario de Combita, no se tendrá por establecido el requisito subjetivo analizado para acceder a la Libertad Condicional, debiendo continuarse con el tratamiento penitenciario.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Poder Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**TUNJA**

**Tunja, Boyacá, Lunes 17 de mayo de 2010 (10:30) (a marzo de dos mil veinte (2020))**

**OBJETO**

Resolver lo concerniente a la concesión del subrogado de libertad condicional en favor del interno EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, de acuerdo con la documentación remitida vía correo electrónico por la Fundación Nuevo Mundo.

**SITUACIÓN**

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, en sentencia de fecha 07 de mayo de 2009 condeno a EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, como COAUTOR responsable del pumible de **SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, imponiéndole pena principal de **VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.400 SMLMV**, a la accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**; por hechos ocurridos el **20 de octubre de 2006**. Finalmente, no le concedió subrogado penal alguno.

El precipitado fue objeto de apelación, la cual confirmo el 24 de septiembre de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

2. De acuerdo con lo observado en la foliatura, EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **30 de octubre de 2006**, de acuerdo con la sentencia.

**TOTAL TIEMPO FISICO: 161 MESES**

3. El expediente reporta los siguientes reconocimientos de redención de pena a favor de EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS:

Página 1 de 9

Causa: NI 27714  
Condenado: EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS  
Destino: Libertad Condicional  
Interlocutorio No. 399

Para resolver la presente solicitud, y tal como el Despacho se refirió en auto de fecha 6 de agosto de 2010, en atención a la fecha de ocurrencia de los hechos **20 de octubre de 2006**, cuando se encontraba rigiendo el art 64 del código penal modificado por la ley 890 de 2004 que consagra la libertad condicional.

Por lo tanto, el subrogado de la libertad condicional sobre el que versa esta decisión, ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS corresponde a los regulados por el artículo 64 de la Ley 599/2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí sentenciado EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, condenado por el delito de Secuestro Extorsivo por hechos sucedidos el 20 octubre de 2006, si le resulta aplicable esta nueva normatividad - ley 1709 de 2014 - por favorabilidad para acceder a la libertad condicional o en su defecto la normatividad que estaba rigiendo para el momento de la ocurrencia de los hechos y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley posterior es favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*.

Y en concordancia con esta norma superior, los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento; Y a esta prerrogativa se refieren el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de San José.

Por tanto, entre el despacho a analizar cuál de las normas dos normas en comento, se deben aplicar al sentenciado GARCIA VARGAS, en virtud de la solicitud de libertad condicional.

Es de indicar que el artículo 5º de la Ley 893 de 2004, vigente desde el 1º de enero de 2005 señala:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el otorgamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución

Causa: NI 27714  
Condenado: EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS  
Destino: Libertad Condicional  
Interlocutorio No. 399

**JUZ EPMS FACATIVA**

Auto interlocutorio N° 024 del 14 Enero de 2014: 10 meses y 8 días. (Fl. 48 c. EPMS Facativa).

**JUZ 2 EPMS LA DORADA - CALDAS**

- Auto interlocutorio N° 1456 del 11 Julio de 2016: 135.25 días. (Fl. 43 c. EPMS La Dorada).
- Auto interlocutorio N° 1578 del 27 Julio de 2016: 26.5 días. (Fl. 21 c. EPMS La Dorada).
- Auto interlocutorio N° 1709 del 12 Agosto de 2016: 93.5 días. (Fl. 38 c. EPMS La Dorada).
- Auto interlocutorio N° 0771 del 5 Abril de 2017: 55 días. (Fl. 51 c. EPMS La Dorada).
- Auto interlocutorio N° 3229 del 11 de Diciembre de 2017: 62 días. (Fl. 74 c. EPMS La Dorada).
- Auto interlocutorio N° 1510 del 13 Junio de 2018: 70.75 días. (Fl. 104 c. EPMS La Dorada).
- Auto interlocutorio N° 2633 del 29 Agosto de 2018: 80 días. (Fl. 110 c. EPMS La Dorada).
- Auto interlocutorio N° 2964 del 26 Septiembre de 2018: 40.5 días. (Fl. 319 c. EPMS La Dorada).
- Auto interlocutorio N° 0137 del 4 febrero de 2019: 20.5 días. (Fl. 207 c. EPMS La Dorada).

**TIEMPO REQUERIDO: 28 MESES Y 22 DÍAS**

Por ser este Estrado el que sigue el trámite de la presente solicitud, EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, quien está privado de la libertad por cuenta de la presente causa, se halla legalmente en custodia por el presente en el centro de reclusión de este Distrito Penitenciario, a la espera de que se resuelva lo concerniente a la redención de pena y libertad condicional.

**I. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Es de indicar que la Fundación nuevo mundo, allega documentos de arraigo familiar correspondientes al interno EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, y solicita se entre nuevamente a estudiar el subrogado de la libertad condicional.

En primera medida es de señalar que la Fundación nuevo Mundo, no se encuentra legitimada para actuar en la presente causa; por cuanto no es sujeto procesal y por ende sería del caso no dar trámite a la misma; pero teniendo en cuenta el principio de oficiosidad, el despacho entra a estudiar el subrogado de la libertad condicional a favor del sentenciado GARCIA VARGAS.

Página 2 de 9

Causa: NI 27714  
Condenado: EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS  
Destino: Libertad Condicional  
Interlocutorio No. 399

de la pena. En todo caso su concesión estará sujeta al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Sobre la vigencia del artículo 5º de la Ley 893 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual se encontraba rigiendo en el momento de la ocurrencia de los hechos de enero de 2005, lo anterior por el hecho de que la Ley 893 de 2004, que modificó el artículo 5º de la Ley 599 de 2000, no fue objeto de la implementación gradual de la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, es de señalar igualmente que con la retroactividad de la Ley 1709 de 2014, la cual derogó tácitamente la ley 733 de 2002, que modificó el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias a que se refiere en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo.

En la sentencia CSJ SP. 14 Mar. 2006, Rad. 4052, se señaló sobre el particular:

*El artículo 11 de la Ley 733 del 2002, dictado al amparo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas e pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal.*

De esta manera, se modificaron parcialmente los artículos 38, 63 y 64 del Código Penal y 40, 283, 357 parágrafo, 480, 482 y 4 de 4 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos.

La primera tarea ya fue abordada por la Corte a propósito de la libertad condicional y de la redención de pena por trabajo o estudio (sentencias de tutela del 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322, y del 7 de febrero de 2006, radicado 24.136), para concluir que en esos aspectos el artículo 11 habla solo de modo excluyente.

Se dijo en la última de las mencionadas providencias que:

De otra parte, téngase en cuenta los fundamentos de arraigo aportados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

RESUELVE


**PRIMERO:** NEGAR el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL a EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Combita - Boyacá donde se encuentra el penado EDWIN ALBERTO GARCIA VARGAS, con destino a su hoja de vida, PREVIA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MISMO.

**TERCERO:** NOTIFICAR lo decidido al Representante Legal del Ministerio Público Delegado ante este juzgado (art 178, ley 600/2000), y/o correo electrónico [fsacranos@procuraduria.gov.co](mailto:fsacranos@procuraduria.gov.co), conforme a lo manifestado por el referido en OFICIO PPH-172N°19-069, radicado en estas oficinas el 20 de mayo de 2019, dejando constancia de la diligencia respectiva.

**CUARTO:** Contra la decisión contenida proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIAN DANIEL PULIDO RUBIO**  
Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Tunja - Boyacá